



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para obligar a diputadas, diputados, senadoras y senadores a rendir una cuenta pública, de carácter anual e individual, sobre su gestión parlamentaria

SESIÓN N° 47

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Proyecto de ley que establece la obligación de las diputadas, diputados, senadoras y senadores de rendir una cuenta pública anual individual de su gestión parlamentaria, modificando la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional

I. Antecedentes

El artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, y que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen¹. En el ámbito parlamentario, dicho mandato se ha materializado, hasta hoy, en una única obligación de rendición de cuentas: la del artículo 56 bis de la Carta Fundamental, incorporado por la ley N° 20.854, de reforma constitucional, publicada el 15 de julio de 2015, conforme al cual, durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados dan cuenta pública al país, en sesión de Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las corporaciones que presiden². Se trata de una obligación de carácter institucional, que recae sobre las autoridades de las cámaras y no sobre cada uno de sus integrantes. A nivel legal, por su parte, el artículo 5° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, consagra el principio de transparencia, entendido como permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones, sin que dicho principio se haya traducido en un deber individual y exigible de rendición de cuentas³.

La idea de una cuenta pública parlamentaria individual no es nueva. La moción presentada el 10 de octubre de 2012 por los senadores Hernán Larraín, Andrés Zaldívar, Camilo Escalona y Jovino Novoa, que dio origen a la ley N° 20.854, buscaba originalmente

¹ Constitución Política de la República, artículo 8°, incisos primero y segundo. Texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile>

² Ley N° 20.854, de reforma constitucional, que establece la obligación de las autoridades del Congreso Nacional de rendir una cuenta pública anual (Diario Oficial de 15 de julio de 2015), que incorporó el artículo 56 bis a la Constitución Política de la República. La obligación se replica, para el Presidente de la Corporación, en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados (texto de julio de 2023, disponible en https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf). Sobre su aplicación práctica, véase la citación en sesión de Congreso Pleno para la cuenta pública de 24 de julio de 2020, en TV Senado, <https://tv.senado.cl>

³ Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, artículo 5° A. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile>



introducir la obligación de dar a conocer el resultado del trabajo legislativo del Congreso Nacional y de sus integrantes, en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa⁴. Durante la tramitación, sin embargo, la dimensión individual fue abandonada y la reforma aprobada quedó reducida a la cuenta institucional vigente. En el debate desarrollado en la Sala del Senado en marzo de 2014 quedaron registradas las objeciones que explican este retroceso: la ambigüedad de los criterios para definir el contenido de la cuenta; la ausencia de un mecanismo de verificación —se propuso, sin éxito, que la rendición se efectuara a través de un ministro de fe—; y la dificultad práctica de convocar a la ciudadanía del respectivo distrito o circunscripción⁵.

Con posterioridad, en marzo de 2020 se presentó una moción destinada a consagrar a nivel legal la obligación de todo diputado y senador de rendir una cuenta pública anual individual, fundada en el principio de transparencia del artículo 5° A ya citado y en el deber de probidad del artículo 8° constitucional, iniciativa que no prosperó⁶. Finalmente, en el marco de los planes de Parlamento Abierto, el Grupo Bicameral de Transparencia aprobó en 2021 un reglamento de cuentas públicas del Congreso Nacional y un formato de cuenta pública parlamentaria individual. No obstante, según respuestas oficiales de la Cámara de Diputadas y Diputados a solicitudes de acceso a la información, el formato individual quedó entregado al uso voluntario de cada parlamentario y, a julio de 2024, ni siquiera se había ingresado la moción de reglamento de cuenta pública recomendada por el propio Grupo Bicameral en enero de 2022⁷. El balance de más de una década de intentos es, en consecuencia, el siguiente: la única rendición de cuentas exigible sigue siendo la institucional, y la rendición individual permanece entregada a la sola voluntad de cada parlamentario.

II. Fundamentos

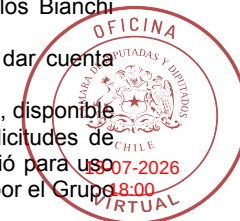
El ciudadano que desea conocer, de manera ordenada, comprensible y verificable, qué ha hecho el diputado o senador que eligió —su asistencia, sus votaciones, sus mociones, el uso de sus asignaciones, su trabajo territorial— no cuenta hoy con un instrumento

⁴ Moción de los senadores Hernán Larraín, Andrés Zaldívar, Camilo Escalona y Jovino Novoa, ingresada al Senado el 10 de octubre de 2012, que dio origen a la ley N° 20.854; su historia de la ley se encuentra disponible en <https://www.bcn.cl>. Véase asimismo Senado de la República, crónica “Comienza debate de reforma que establece la obligación de las autoridades del Congreso a rendir una cuenta pública anual”, 12 de marzo de 2014, disponible en <https://www.senado.cl>

⁵ *Ibíd.* Intervenciones de los senadores Antonio Horvath (rendición a través de un ministro de fe) y Carlos Bianchi (riesgo de ambigüedad de los criterios y desafío de convocatoria en el distrito o región), entre otras.

⁶ Diario Constitucional, “Presentan proyecto de ley que busca crear que todo diputado y senador deba dar cuenta pública anual”, 23 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl>

⁷ Observatorio del Congreso, “Reglamento de Cuentas Públicas del Congreso Nacional”, 9 de julio de 2024, disponible en <https://observatoriocongreso.cl>, con las respuestas de la Cámara de Diputadas y Diputados a las solicitudes de acceso a la información allí referidas, según las cuales el formato de cuenta pública individual se difundió para uso voluntario y, a esa fecha, no se había ingresado la moción de reglamento de cuenta pública recomendada por el Grupo Bicameral de Transparencia mediante oficio de 4 de enero de 2022.



jurídicamente exigible que se lo garantice. La rendición individual voluntaria genera disparidad de prácticas, formatos y contenidos, en circunstancias de que la confianza en el Congreso Nacional constituye uno de los activos institucionales más deteriorados de nuestra democracia. Una obligación clara, uniforme y verificable de cuenta pública individual fortalece el vínculo entre representantes y representados, permite el control social del mandato y protege, a la vez, a los propios parlamentarios que ya rinden cuenta, al dotar a esa práctica de un estándar común y de la fe pública de un ministro de fe.

El examen de los intentos previos reseñados en los antecedentes revela que estos fracasaron o quedaron trancos por cinco déficits de diseño, de los cuales esta iniciativa se hace cargo expresamente. Primero, el contenido indeterminado: ninguna de las propuestas anteriores definió con precisión qué debía contener la cuenta, lo que alimentó la objeción de ambigüedad formulada en 2014; este proyecto establece un contenido mínimo tasado en la propia ley, construido sobre información que ya es pública y se encuentra consolidada en los registros de ambas cámaras y de la Biblioteca del Congreso Nacional⁸. Segundo, la ausencia de verificación: recogiendo la propuesta desechada en 2014, se radica en el Secretario General de la respectiva cámara —que ya cumple funciones de ministro de fe en cada corporación— la certificación de que la información objetiva de la cuenta es concordante con los registros oficiales. Tercero, la ausencia de sanción: el proyecto sigue la lógica de los descuentos de dieta ya existentes, entregando el conocimiento del incumplimiento a las comisiones de Ética y Transparencia de cada cámara, con legitimación activa ciudadana. Cuarto, la delegación en reglamentos que nunca se dictaron: la experiencia del artículo 56 bis demuestra que condicionar la operatividad de la rendición de cuentas a una regulación reglamentaria posterior equivale, en los hechos, a suspenderla indefinidamente; por ello la norma propuesta es auto-ejecutable, pues la ley fija directamente el contenido, el plazo, la forma y la sanción, y la ausencia de reglamento complementario no suspende su exigibilidad. Quinto, la voluntariedad y la falta de anclaje territorial: el proyecto exige un acto público y presencial en el distrito o circunscripción, con convocatoria abierta y difundida con una antelación mínima, haciéndose cargo de la preocupación manifestada en 2014 sobre cómo convocar a la ciudadanía representada.

Para su implementación, nuestro ordenamiento ya contiene las piezas necesarias: el principio de transparencia del artículo 5° A de la ley N° 18.918; el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria creados por la ley N° 20.447, que generan información periódica y auditada sobre el uso de los fondos públicos.

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional, sistema de labor parlamentaria, que consolida las participaciones en Sala, comisiones, mociones, iniciativas convertidas en ley y actividad fiscalizadora de cada senador y diputado. Disponible en <https://www.bcn.cl>



destinados al ejercicio de la función parlamentaria⁹ los sistemas de información de ambas cámaras y de la Biblioteca del Congreso Nacional, que consolidan la actividad de cada parlamentario en Sala y comisiones; y las comisiones de Ética y Transparencia y los secretarios generales de cada corporación, que proveen la institucionalidad de control. Lo que falta es una norma que ordene estas piezas y las ponga al servicio de una rendición de cuentas individual, periódica y exigible. La materia es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 55 de la Constitución Política y puede iniciarse por moción parlamentaria: el proyecto no irroga gasto fiscal, pues se implementa con los registros, plataformas e institucionalidad existentes; no incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado ni crea nuevos servicios públicos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta Fundamental; y contempla un resguardo expreso para impedir que la cuenta obligatoria se transforme en propaganda electoral financiada con recursos públicos.

En consecuencia, la idea matriz de esta iniciativa consiste en establecer la obligación de cada diputado y senador de rendir anualmente una cuenta pública individual de su gestión parlamentaria, con contenido mínimo estandarizado y verificable contra registros oficiales, rendida en un acto público y presencial en el territorio representado, con publicidad digital en un registro único de datos abiertos, certificación por ministro de fe y sanciones efectivas en caso de incumplimiento.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introducen las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1) Agrégase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Artículo 5° C.- Cada diputado y senador deberá rendir, una vez al año, una cuenta pública individual de su gestión parlamentaria, correspondiente al período legislativo inmediatamente anterior.

La cuenta pública individual contendrá, a lo menos: a) la asistencia a sesiones de Sala y de comisiones, con indicación de las justificaciones presentadas; b) las votaciones emitidas en proyectos de ley y de reforma constitucional; c) las mociones e indicaciones de que haya sido autor o coautor, y su estado de tramitación; d) su participación en

⁹ Ley N° 20.447, que introduce en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional las normas sobre el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile>. Véase asimismo Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, “La función parlamentaria”, en <https://www.consejoresolutivo.cl/asignaciones-parlamentarias/la-funcion-parlamentaria/>



comisiones permanentes, especiales, investigadoras y mixtas; e) los viajes realizados en ejercicio del cargo, dentro o fuera del territorio nacional, con indicación de su objeto y financiamiento; f) un informe del uso de las asignaciones parlamentarias, conforme a la información del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria; g) las actividades de representación territorial desarrolladas en su distrito o circunscripción senatorial; h) una síntesis de los compromisos asumidos en la cuenta anterior y su estado de cumplimiento.

La cuenta deberá rendirse en un acto público y presencial, celebrado en una comuna del distrito o circunscripción senatorial que representa el parlamentario, dentro de los sesenta días siguientes a la cuenta pública a que se refiere el artículo 56 bis de la Constitución Política de la República. La convocatoria será abierta a la ciudadanía y deberá difundirse, con al menos quince días de anticipación, en el sitio electrónico institucional de la respectiva cámara y en los canales oficiales del parlamentario.

El texto íntegro de la cuenta será remitido, previamente a su rendición, al Secretario General de la respectiva cámara, quien, en su calidad de ministro de fe, certificará que la información señalada en las letras a) a f) del inciso segundo es concordante con los registros oficiales de la corporación y de los órganos creados por la ley N° 20.447. La certificación y el texto de la cuenta se publicarán en un registro electrónico único, público y en formato de datos abiertos, administrado conjuntamente por ambas cámaras.

La cuenta pública individual no podrá contener propaganda electoral ni financiarse con cargo a asignaciones distintas de las que el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias determine para este fin. Su realización quedará prohibida dentro de los sesenta días anteriores a una elección en que el parlamentario sea candidato, caso en el cual el plazo del inciso tercero se entenderá prorrogado hasta el trigésimo día posterior a la elección respectiva.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será conocido por la Comisión de Ética y Transparencia de la respectiva cámara, de oficio o a petición de cualquier persona, y se sancionará con multa de hasta un diez por ciento de la dieta mensual, sin perjuicio de la publicación del incumplimiento en el registro a que se refiere el inciso cuarto. La reincidencia en períodos legislativos consecutivos elevará la multa al doble.



Los reglamentos de cada cámara podrán complementar la forma de rendición y el funcionamiento del registro, pero la ausencia de norma reglamentaria no suspenderá ni condicionará la exigibilidad de las obligaciones que este artículo establece.”.

2) Intercalase, en el inciso primero del artículo 5° A, a continuación de la expresión “en la Sala y en las comisiones”, la frase “, incluida la rendición de la cuenta pública individual a que se refiere el artículo 5° C”.

Artículo transitorio.- La primera cuenta pública individual deberá rendirse dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, respecto del período legislativo en curso a dicha fecha. El registro electrónico único a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5° C deberá encontrarse operativo en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley; su falta de implementación no eximirá del deber de rendir la cuenta, la que en tal caso se publicará en los sitios electrónicos de cada cámara.

JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO GATICA V.



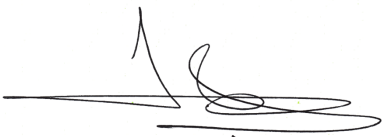
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.



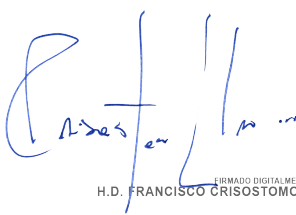
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO CRISOSTOMO L.

